



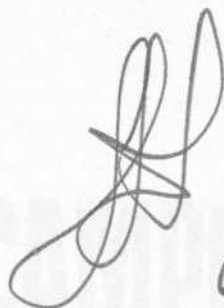
CONSEJO ECONOMICO SINDICAL DE TIERRA DE CAMPOS

TIERRA DE CAMPOS

ZONA DE PREFERENTE LOCALIZACION INDUSTRIAL

1966



A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned to the right of the main text.

66

TIERRA DE CAMPOS
ZONA DE PREFERENTE
LOCALIZACIÓN INDUSTRIAL



CONSEJO ECONOMICO SINDICAL DE TIERRA DE CAMPOS

El Consejo Económico Sindical, a través de su Oficina de Información, emite la lista de localización de nuevas zonas industriales en la Zona de Tierra de Campos, en acuerdo con el Real Decreto de 13 de septiembre, sobre el plan de medidas para el desarrollo económico de dicha Zona.

TIERRA DE CAMPOS

ZONA DE PREFERENTE LOCALIZACION INDUSTRIAL

1966





TIERRA DE CAMPOS
ZONA DE PREFERENTE
LOCALIZACION INDUSTRIAL

41	D	2	I	e	66
----	---	---	---	---	----

T. 1043013

C. 71715205

R. 161793



El Consejo Económico Sindical, a través de su OFICINA DE INFORMACION, continúa la labor de divulgación de las acciones previstas en la Zona de Tierra de Campos, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de 23 de septiembre sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de dicha Zona.

Aprobado el Decreto 1318/1966, de 12 de mayo, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 1 de junio, por el que se califica de preferente localización industrial agraria la comarca de Tierra de Campos, se recoge en este folleto para su difusión el texto completo de dicho Decreto, así como un extracto de las Disposiciones que en él se aluden.

El Decreto de 23 de septiembre de 1966, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de la Zona de Tierra de Campos, en su artículo 3.º, establece la preferente localización industrial agraria en la comarca de Tierra de Campos, para la explotación de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, piscícolas, apícolas, etc., y para la transformación de los productos de esas actividades, así como para la explotación de las actividades industriales que se realicen en la zona de preferente localización industrial agraria, siempre que dichas actividades cumplan las condiciones técnicas, económicas y sociales que se establezcan en el presente Decreto.

El presente folleto ha sido elaborado por el Ministerio de Hacienda, de Industria y de Comercio, la Organización Sindical y la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En virtud de lo expuesto, el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Pesca delimitado por el Consejo de Ministros en su sesión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

DISPOSICIONES

En virtud de lo expuesto, el presupuesto del Ministerio de Hacienda, de Industria y de Comercio, la Organización Sindical y la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social, en su sesión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

DECRETO 1318/1966, DE 12 DE MAYO, POR
EL QUE SE CALIFICA DE «PREFERENTE LO-
CALIZACION INDUSTRIAL AGRARIA» LA CO-
MARCA DE TIERRA DE CAMPOS

El Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, señala en su preámbulo que una de las comarcas más necesitadas de un plan conjunto de promoción para la elevación del nivel de vida de sus habitantes es Tierra de Campos, que incluye territorios de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y León, y teniendo en cuenta que en materia de desarrollo agrario resulta factor de capital importancia la industrialización de los productos del campo, autoriza en su artículo séptimo al Ministerio de Agricultura para que adopte las medidas oportunas a fin de declarar a aquella comarca "zona de preferente localización industrial agraria", declaración mediante la cual serán aplicables a las industrias de transformación y aprovechamiento de los productos obtenidos por la agricultura comarcal que se instalen en la misma o que amplíen sus actuales instalaciones, si estuvieran ya establecidas, los beneficios de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, siempre que dichas industrias cumplan las condiciones técnicas, económicas y sociales que fije el citado Departamento.

Y habiendo sido oídos los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Comercio, la Organización Sindical y la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social,

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.— A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica de "preferente localización industrial agraria" dentro de

la esfera de competencia del Ministerio de Agricultura, la comarca de Tierra de Campos, establecida por el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre.

Artículo segundo. - La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

Primero. Localización geográfica comarcal de las actividades industriales agrarias que permitan el mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura que se realicen en función del acopio de recursos y vías de comunicación.

Segundo. Impulsar las mejoras técnicas y económicas de las actividades agrarias de la zona.

Tercero. Facilitar la industrialización de las producciones de la zona que se califica, y, como consecuencia, una más fluida comercialización de los productos.

Cuarto. Estimular equilibradamente la agricultura de grupo.

Quinto. Reducir los costes de producción en razón de una adecuada tipificación, homogeneización y mejora cualitativa de cultivos como consecuencia de la absorción que de los mismos realicen las industrias ubicadas en la zona.

Sexto. Promoción económica, social y profesional de los trabajadores de la zona.

Séptimo. Asegurar la fijación en la comarca de la población que como consecuencia del Plan de Ordenación Rural a que se refiere el artículo sexto del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, pueda quedar excedentaria de las actividades del sector agrario al ser reestructuradas las explotaciones.

Octavo. Los demás señalados en la ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social vigente referente al sector agrario.

Artículo tercero. - Uno. La zona a que se refiere el artículo primero del presente Decreto comprende los términos municipales de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y León relacionados en el anexo número uno del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre.

Dos. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del

Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, se extendiesen las actuaciones, por lo que afecta a la provincia de Zamora, a otros términos municipales, éstos quedarán incluidos sin más trámite en la zona que se califica.

Artículo cuarto.- La naturaleza de las actividades que deberán desarrollar las Empresas comprendidas en la zona calificada que deseen acogerse a los beneficios señalados deberán estar incluidas en la esfera de competencia del Ministerio de Agricultura y realizarán uno o varios de los procesos siguientes: manipulación, conservación, transformación y aprovechamiento de los productos agrarios.

Artículo quinto.- Las condiciones técnicas, económicas y sociales que habrán de reunir las Empresas comprendidas en la zona calificada para su inclusión en ésta serán las siguientes:

A) Técnicas.

a) Sus construcciones e instalaciones deberán cumplir las condiciones exigidas por los objetivos que se proponen alcanzar de acuerdo con las normas que le sean aplicables de modo general y particular.

b) Las características de las instalaciones deberán asegurar el tratamiento cuantitativo y cualitativo de los productos agrarios que fundamenten su inclusión en la zona.

c) De acuerdo con su capacidad industrial o comercializadora deberán disponer del personal técnico necesario para el asesoramiento de los agricultores cuyas producciones hayan de absorber.

d) Los elementos preventivos de sus máquinas e instalaciones y una adecuada asistencia sanitaria garantizarán la salud, higiene y seguridad de los trabajadores.

e) Las industrias de nueva instalación deberán reunir las condiciones técnicas y de dimensión mínima fijadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Las ampliaciones y mejoras de industrias agrarias ya existentes serán de tal naturaleza que con las mismas se alcancen como mínimo las mencionadas condiciones técnicas y dimensionales.

Las industrias agrarias enumeradas en el artículo primero del Decreto ochocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, precisarán además contar con la previa autorización administrativa del Ministerio de Agricultura y se registrarán por su legislación específica.

B) Económicas.

a) En el caso de sociedad por acciones éstas gozarán de iguales derechos.

b) Las empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria, en el caso de Empresas mercantiles, y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean cooperativas o asociaciones o agrupaciones sindicales de productores.

Los porcentajes de capital citados deberán estar desembolsados en su totalidad.

c) Las empresas, cualquiera que sea la forma de asociación, deberán señalar el porcentaje de beneficios anuales que habrán de ser destinados a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

d) Las empresas deberán establecer con los agricultores un régimen contractual mediante el que se garantice el mantenimiento de precios a la producción de rentabilidad adecuada y la absorción de los contingentes convenidos.

e) Cualquier modificación de la unidad económica o transformación del régimen jurídico de las empresas deberán ser autorizadas inexcusablemente, para que alcancen efectividad, por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Ministerio de Hacienda.

C) Sociales.

Las empresas deberán redactar, y una vez aprobado cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de formación técnica de los agricultores relacionados con ellas.

Artículo sexto. - Los beneficios que se conceden a las empresas que se dediquen de modo expreso a las finalidades protegidas y que queden comprendidas en la zona son los siguientes:

Primero. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de 11 de junio.

b) Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas que gra-

ve las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabrique en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

Segundo. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, referido a los cinco primeros ejercicios cerrados a partir de un año después de la fecha en que sea notificada a la Empresa la concesión de este beneficio.

Tercero. Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-Ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las industrias que se comprenden en la zona.

Cuarto. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Quinto. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se señalen en la zona.

Sexto. Las subvenciones o primas serán hasta el veinte por ciento de la inversión real en las instalaciones o ampliaciones de las industrias con cargo a los créditos existentes.

Artículo séptimo.— Las empresas comprendidas en la zona declarada de "preferente localización industrial agraria" podrán acudir al crédito oficial a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Las industrias que se citan en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, podrán, además acudir al crédito oficial con cargo al plan de inversiones establecido en el

anexo número cuatro del Decreto citado, efectuándose su distribución en la forma prescrita en el anexo número tres de la misma disposición.

Artículo octavo.- A efectos de la concesión de beneficios aplicables a las industrias que se acojan al presente Decreto, aquéllos quedarán clasificados en la forma señalada en la Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo noveno.- Los beneficios señalados en el artículo sexto sin plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado el plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo décimo.- La Orden ministerial que declara comprendida una empresa en la "zona de preferente localización industrial - agraria", señalará el plazo en que deberá quedar concluida la nueva instalación o ampliación de la industria existente.

Artículo undécimo.- Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en la zona calificada, podrán solicitarlo hasta el día treinta de junio de mil novecientos setenta y uno inclusive.

Dos. Las empresas que decidan acogerse a los beneficios establecidos en el artículo sexto, con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, solo podrán gozar de los mismos durante el período que reste hasta la expiración de los plazos generales de duración señalados en los artículos sexto y noveno.

Tres. La solicitud de inclusión en la que deberá presentarse acompañada de la documentación señalada en la Orden Ministerial de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y de la que las empresas crean necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y sociales exigidas en el artículo quinto del presente decreto.

Artículo duodécimo.- Uno. Las empresas localizadas en la zona declarada de "preferente localización industrial agraria" que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto, deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre; Orden Ministerial de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y Resolución de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cinco, disposiciones que también serán aplicables para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, salvo en lo que por éste resulten expresamente modificadas.

Dos. Los Servicios provinciales del Ministerio de Agricultura enviarán a la Comisión Gestora, creada por el artículo undécimo del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, la copia y el extracto de la Memoria a los que se refiere el párrafo uno, del número tercero, de la Orden de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual podrá emitir dentro del plazo de diez días informe sobre los extremos que considere conveniente.

Artículo decimotercero. - Se faculta al Ministerio de Agricultura para disponer lo pertinente para la mejor ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
Adolfo Díaz-Ambrona Moreno

EXTRACTO DE DISPOSICIONES
QUE SE ALUDE EN EL DECRETO
1318/1966

LEY 152/1963. LEY DE INDUSTRIAS DE INTERES PREFERENTE de 2 de diciembre de 1963. (R.A.-2.259)

Artículo primero. - Siempre que el Gobierno considere conveniente promover un determinado grado de expansión en un sector industrial, o parte de él, podrá otorgarle la calificación de "interés preferente" con los beneficios, límites y condiciones que se señalan en la presente Ley.

Artículo tercero. - Los beneficios que podrán otorgarse a las empresas encuadradas en los sectores declarados de "interés preferente" para la instalación o ampliación de sus establecimientos industriales serán los siguientes:

1. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

2. Reducción hasta el 95 por ciento de los impuestos siguientes:

a) Emisión de valores mobiliarios, derechos reales y timbre relativos a los actos de constitución o ampliación de capital de las sociedades beneficiarias.

b) Impuesto sobre el gasto para la adquisición de bienes de equipo y utillaje de la primera instalación, derechos arancelarios y derecho fiscal que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España/se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Cuota de la licencia fiscal durante el período de la instalación.

3. Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

4. Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-Ley de 19 de octubre de 1961.

Los beneficios anteriormente señalados sin plazo especial de duración se concederán por un período que no exceda de cinco años prorrogables, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Artículo cuarto.— El Gobierno podrá, asimismo, declarar a una determinada zona geográfica como de "preferente localización industrial" mediante Decreto dictado a propuesta de los Ministerios de Industria o Agricultura... en el que se especificarán los siguientes extremos — en función de los objetivos que se señalen:

1. La naturaleza de las actividades industriales que sea conveniente promover en la zona, así como las condiciones generales y especialmente las técnicas, económicas y sociales que deberán reunir los establecimientos industriales que en ellas se instalen.

2. La naturaleza, cuantía y condiciones de los beneficios que a las mismas se conceden entre los señalados en el artículo tercero de esta Ley. Con independencia de tales beneficios, podrán concederse a estas empresas alguno o algunos de los siguientes estímulos:

a) Reducción hasta el 95 % durante el período señalado en el artículo tercero del arbitrio sobre la Riqueza Provincial y de cualquier otro arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en la zona.

b) Subvenciones o primas en función de los beneficios que se establezcan.

LEY 194/1963 de 28 de diciembre de 1963. PLAN DE DESARROLLO.
(R.A.-2.468)

Artículo 10.- Mejora ganadera.

1. La acción del Estado en el sector Agrario, dentro de los objetivos señalados en el Plan de Desarrollo se dirigirá:

a) Elevar la productividad del campo para contribuir al abastecimiento nacional, al desarrollo económico y social y a la mejora de la balanza de pagos.

b) Mejorar el nivel y las condiciones de vida del campo para alcanzar gradualmente la de los demás sectores.

c) Facilitar la transferencia de los agricultores a los sectores Industria y servicios de manera que se reduzcan al mínimo los sacrificios impuestos por el proceso.

d) Preparar la agricultura española para la integración, en su caso, en áreas económicas más amplias.

2. La consecución de los anteriores finesse realizará mediante:

a) La enseñanza, formación profesional, investigación y extensión agraria.

b) La reforma de las estructuras agrarias para el establecimiento de empresas con las debidas condiciones sociales y humanas y debidamente dotadas de capital, técnica y medios mecánicos de producción.

c) Una acción intensiva en la infraestructura, especialmente

incrementando los regadíos, la repoblación ganadera y el acondicionamiento de los núcleos de Ordenación Rural.

d) La transformación, comercialización e industrialización de los productos agrarios, forestales y ganaderos para alcanzar precios competitivos.

e) Una política de precios adecuada para impulsar o mantener de manera efectiva la producción agraria.

f) Una política de inversiones públicas, fiscal y de fomento del Crédito Agrario que contribuya a la capitalización de la agricultura.

DECRETO de 25 de abril de 1963. 899/63. INSTALACION, AMPLIACION Y TRASLADO DE INDUSTRIAS AGRARIAS. (R.A.-929)

Artículo 1º.— Se autoriza con carácter general en todo el territorio nacional la libre instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias —entendiéndose como tales las definidas en el Decreto-Ley de 1 de mayo de 1952—, salvo las siguientes:

- a) Obtención de alcohol.
- b) Enológicas y sus derivados.
- c) Fabricación de mantecas y quesos.
- d) Deseccación y manipulación de productos vegetales.
- e) Industrias cárnicas y chacineras.
- f) Piensos compuestos y piensos correctores.

.....
.....

2. Las industrias agrarias enumeradas seguirán necesitando autorización del Ministerio de Agricultura para su instalación si no se ajustaran a las condiciones técnicas y de dimensión que se señalan. Las actualmente establecidas podrán ampliarse y trasladarse libremente, aun cuando no reunieran las indicadas condiciones.

3. En caso de que, a juicio del Ministerio de Agricultura, surgieran circunstancias especiales podrá éste señalar condiciones técnicas y de dimensión de otras industrias agrarias diferentes de las enumeradas.

Artículo 4º.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la instalación, ampliación, mejora o traslado de las industrias a que se refiere el artículo primero salvo las que en el mismo se declaran exceptuadas y las señaladas en el artículo segundo, presentarán por triplicado, en el organismo provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, la documentación que por el mismo se señale para su inscripción provisional en el registro de industrias agrarias respectivas.

2. La inscripción se entenderá realizada si en el plazo de treinta días no son requeridos los interesados para presentar documentación adicional o aclaratoria de la aportada, o al objeto de subsanar los defectos observados en la instalación proyectada.

3. Terminada la instalación, el titular lo comunicará al organismo provincial mencionado, a fin de que por el personal técnico competente se proceda a su comprobación, y, en su caso, al otorgamiento del acta de puesta en marcha, convirtiéndose en definitiva la inscripción en el Registro.

4. El Ministerio de Agricultura dispondrá lo conveniente a fin de vigilar y comprobar si el funcionamiento de las instalaciones se ajusta a los términos de la documentación presentada.

DECRETO-LEY 19 octubre 1961 núm. 19/61. BONIFICACIONES TRIBUTARIAS A EMPRESTITOS DE EMPRESAS ESPAÑOLAS Y A PRESTAMOS DEL EXTRANJERO. (R.A.-1.485).

Artículo 19.- Se faculta al Ministerio de Hacienda para conceder reducciones de hasta un máximo del 95 % en los tipos de gravamen sobre la renta del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o con bancos o instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en actividades pertenecientes a sectores de nuestra economía considerados como de "preferente interés" para el desarrollo económico de la Nación.

Cuando por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se conceda la reducción y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 23 de diciembre de 1959, haya de dejarse sin efecto el beneficio fiscal a que se refiere el párrafo anterior y exacionarse las cuotas correspondientes, no será de aplicación el artículo 33 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, y se exigirá a la empresa prestataria o emisora la parte de las cuotas necesarias para completar las que hubieren debido retenerse a los prestamistas u obligacionistas por el impuesto sobre las rentas del capital, sin que puedan ser repercutidas a ellos, y sin perjuicio de las multas y recargos que proceda imponer a la entidad de que se trate.

Las bonificaciones a que se refiere el párrafo primero, podrán extenderse con el mismo límite, a los impuestos sobre valores mobiliarios derechos reales y timbre que graven los actos, contratos o documentos necesarios para la formalización de las operaciones financieras a que se refiere este Decreto-Ley, siéndoles de aplicación para el caso de incumplimiento, el principio señalado en el párrafo precedente.

La concesión de los beneficios antes señalados, podrá alcanzar las operaciones ya realizadas, pero sólo cuando se trate de préstamos concertados con Organismos internacionales o bancos e instituciones financieras extranjeras.

ORDEN de 5 de marzo de 1965. ZONAS DE PREFERENTE LOCALIZACIÓN AGRARIA Y SECTORES INDUSTRIALES AGRARIOS - DE INTERES PREFERENTE: CLASIFICACION. (R.A.- 556).

1º. Los beneficios aplicables a las industrias que deseen acogerse a las "zonas de preferente localización agraria" y "sectores industriales agrarios de interés preferente" quedarán clasificados, según el número, la naturaleza y cuantía de los mismos, en los siguientes grupos:

	<u>Grupo A</u>	<u>Grupo B</u>	<u>Grupo C</u>	<u>Grupo D</u>
Libertad de amortización durante el primer quinquenio.....	Sí	Sí	Sí	Sí
Preferencia en la obtención del crédito oficial.....	Sí	Sí	Sí	Sí
Expropiación forzosa.....	Sí	Sí	Sí	Sí
Reducción hasta el 95 % de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.....	95 %	95 %	95 %	95 %
Reducción durante el primer quinquenio hasta el 50 % del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la empresa española y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.....	50 %	50 %	25 %	0 %

Reducción durante el primer quinquenio hasta el 95 % del Impuesto General sobre Transmisiones - Patrimoniales y Actos Jurídicos, documentados en los términos establecidos en el nº 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964 de 11 de junio.....

95 % 50 % 50 % 0 %

Reducción durante cinco años hasta el 95 % del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.....

95 % 95 % 50 % 0 %

Reducción durante cinco años hasta el 95 % de derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, y los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional.....

95 % 50 % 25 % 0 %

Subvención.....

Hasta 20 % Hasta 20 % 0 % 0 %

Reducción durante cinco años - hasta el 95 % de los arbitrios o tasas de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales.....

95 % 95 % 0 % 0 %

29.- La inclusión de cada empresa en el grupo de beneficios correspondientes a cada sector y zona se establecerá en la Orden Ministerial por la que se declare encuadrada en los mismos, siguiéndose el trámite previsto en el artículo 12 del Decreto 2853/1964 de 8 de septiembre.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964. INDUSTRIAS AGRARIAS DE INTERÉS PREFERENTE; NORMAS PARA BENEFICIOS. (R.A.-2827).

19.- Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas declaradas de "preferente localización industrial agraria" o en los sectores industriales agrarios que se califican de "interés preferente", deberán presentar en la Jefatura Agronómica, Distrito Forestal o Jefatura de Ganadería de la provincia donde radique o se proyecta instalar la industria, y según la naturaleza, agrícola, forestal o ganadera de la actividad industrial una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, por duplicado en la que se hará constar necesariamente:

a) Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica solicitante, o de los promotores cuando se trate de sociedades o asociaciones en proyecto de constitución. Las sociedades o asociaciones ya constituidas acompañarán la documentación acreditativa de su constitución e inscripción en el Registro correspondiente, así como los estatutos con los datos vigentes en el momento de la presentación. Si se encuentran en vías de establecimiento, unirán a la solicitud el proyecto de su constitución.

b) Beneficios que solicita el peticionario, con indicación en cuanto a las subvenciones que puedan concederse, de la cuantía y plazos en que habrían de hacerse efectivas y, en su caso, la enumeración de los bienes afectos a expropiación forzosa.

c) Compromiso por parte de la empresa solicitante, de cumplir puntualmente las condiciones fijadas por el Ministerio de Agricultura en los Decretos de calificación.

20.- La instancia deberá ser acompañada de un Anteproyecto, en ejemplar duplicado y cuya memoria deberá comprender los extremos siguientes:

a) Emplazamiento.

b) Comarcas de las que se pretenda obtener las materias primas.

c) Razonada exposición de que la actividad industrial se adapta a las condiciones técnicas, económicas y sociales exigidas.

d) Descripción del proceso técnico que se seguirá en la fabricación.

e) Estudio económico.

f) Programa de ejecución y plazo en que se llevaría a efecto la instalación.

g) Justificación de los beneficios solicitados y de las ventajas que supondría la concesión de la expropiación forzosa, cuando ésta se pida, con la descripción de los bienes sujetos a la misma en la forma que establece el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

h) Si la actividad de la empresa se extendiere o desarrollare en más de un sector o zona o se tratase de ampliación de industria, se especificará con todo detalle, la parte de actividad que deba imputarse al sector o zona declarados de "interés preferente" y se señalará asimismo la fórmula de aplicación de los beneficios que se solicitan.

i) En el caso de que los bienes de equipo y utillaje no se fabriquen en España, la empresa interesada deberá justificar adecuadamente la necesidad de su importación mediante el oportuno certificado del Ministerio de Industria, a fin de solicitar los beneficios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 15 del Decreto 2853/1964 de 8 de septiembre.

j) Se acompañarán asimismo, presupuesto de la instalación y croquis acotado del emplazamiento. Sólo se adjuntarán planos en los casos que se considere conveniente.

Artículo 8º. - De acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto 2855/1964 de 11 de septiembre, las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que habrán de reunir las empresas comprendidas en las zonas calificadas de "preferente localización industrial" y las referentes a las actividades a que se refiere el Decreto 2856/1964, - asimismo de 11 de septiembre, sobre "calificación de interés preferente" de determinados sectores industriales, que no estén señaladas expresamente, serán las que fija la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1963, o bien las que amplíen, modifiquen o sustituyan en lo sucesivo a esta disposición.

DECRETO 8 de septiembre de 1964 núm. 2853/64. DESARROLLA LEY 2 DICIEMBRE 1963, SOBRE INDUSTRIAS DE INTERES PREFERENTE (R.A. - 2.069).

.....

Artículo 8º. - Declarado un sector industrial de "interés preferente" o una zona geográfica de "preferente localización industrial", las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el Decreto de calificación podrán solicitarlo del Ministerio de Industria o del de Agricultura, según proceda, conforme a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 9º. - Los expedientes serán iniciados por los titulares o representantes legítimos respectivos mediante la presentación por duplicado en el Organismo Provincial correspondiente del Ministerio de Industria o del de Agricultura, de una instancia a la que acompañarán los documentos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 10. - Los Organismos provinciales del Ministerio de Industria remitirán un ejemplar de las peticiones y documentos que reciban a la Dirección General competente por razón de la materia, y los de Agricultura a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, en los tres días siguientes a la presentación, reservándose el otro ejemplar para su constancia y a efectos de informe que deberá emitirse en el plazo de quince días a partir igualmente de su presentación.

RESOLUCION de 24 de abril de 1963, POR EL QUE SE AUTORIZA LA
DECRETO 899/1963, de 25 de abril, POR EL QUE SE AUTORIZA LA
INSTALACION, AMPLIACION, MEJORA Y TRASLADO DE
INDUSTRIAS AGRARIAS.

Artículo 1º. - Uno. Se autoriza con carácter general en todo el territorio nacional la libre instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias —entendiéndose como tales las definidas en el Decreto-Ley de mayo de 1952— salvo las siguientes:

- a) Secado y fermentación del tabaco.
- b) Higienización, conservación y esterilización de la leche.
- c) Carnicerías de ganado equino.
- d) Resinación de los pinares en las provincias gallegas y destilación de las mieras obtenidas.

RESOLUCION de 24 de abril de 1965. BENEFICIOS A "ZONAS DE PREFERENTE LOCALIZACION INDUSTRIAL AGRARIA" Y A "SECTORES INDUSTRIALES AGRARIOS DE INTERES PREFERENTE", ETC., ETC. (R.A.-1.104).

.....

2.1.- Todas las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas calificadas de "preferente localización industrial agraria" o en los sectores industriales agrarios de "interés preferente".

2.2.1.- Sociedad constituida.- Adjuntará copia simple de la escritura de constitución de la Sociedad y los Estatutos vigentes, en el momento de presentación de la solicitud.

2.2.2.- En el caso de ampliación del capital social, motivado por la instalación de la industria para acogerse a los beneficios desarrollados por la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1964, además de los datos indicados en el párrafo anterior, deberán consignar la cifra del capital a ampliar, y la forma y plazos previstos para su desembolso.

2.3.1.- Sociedad a constituir.- Se acompañará un proyecto de Estatutos de la Sociedad a constituir con las indicaciones generales de la futura Entidad.

2.3.2.- Entre las mencionadas indicaciones se hará constar necesariamente el nombre y domicilio del promotor que actuará en nombre de ella y la cuantía del capital social.

3.- Solicitudes de beneficios.- Las peticiones de instalación o ampliación de industrias se presentarán en la Jefatura Agronómica, Servicio de Ganadería o Distrito Forestal y constará de instancia y anteproyecto.

3.3.- Instancia.- Comprenderá los siguientes extremos: Nombre, apellidos o razón social y domicilio de la empresa solicitante de los promotores, cuando se trate de sociedades en proyecto de constitución.

En los casos de sociedades constituidas se acompañará, además, una relación en la que figuren los nombres de las personas que constituyen el Consejo de Administración, indicando quiénes ostentan los cargos de Presidente, Consejero Delegado y Director o Gerente de la empresa y el nombre del Presidente y Secretario y miembros de la Junta Rectora, en caso de tratarse de Cooperativas.

4.- Anteproyecto.- Comprenderá todos los extremos señalados en la Orden de 16 de diciembre de 1964 (incisos a-i).

La Memoria no estará necesariamente firmada por técnico competente.

Emplazamiento.- Se indicará la situación, límites y extensión de los terrenos y del área a edificar.

Al propio tiempo se hará constar si los terrenos son en propiedad o con opción de compra o arrendados.

4.5.- Condiciones.- La actividad industrial se adaptará a las condiciones técnicas, económicas y sociales exigidas.

La actividad de las empresas se calificará según las denominaciones siguientes:

1 - Centros manipuladores de tubérculos o raíces de consumo humano.

2 - Centros hortofrutícolas.

3 - Mostos frescos o estériles.

4.- Mostos concentrados.

5 - Mataderos generales frigoríficos.

6 - Deseccación de productos agrícolas.

7 - Centros de higienización y esterilización de leche, y fabricación de productos lácteos.

4.6.- Proceso técnico.- Se describirá el funcionamiento aunque no necesariamente, mediante diagrama.

4.7.- Estudio económico.- Para cada uno de los productos deberá indicarse los costes unitarios previstos, plan financiero, así como calendario o índices de utilización de la industria.

En el plan financiero se reseñará la aportación de la empresa, créditos privado y oficial y país de procedencia en todos estos conceptos, si existe, de inversión de capital extranjero.

4.11.- Presupuesto.

4.11.1.- Se referirá al concepto "capital de instalaciones" y se especificará la cuantía total del circulante.

4.11.2.- El capital de instalación deberá desglosarse por los conceptos siguientes:

- Terrenos y solares.
- Edificios.
- Maquinaria nacional.
- Maquinaria extranjera.
- Instalaciones (eléctrica, maquinaria, agua, gases, acondicionamiento de aire, saneamiento y depuración, etc., etc.).
- Elementos de transporte.
- Otras inversiones.

4.12.- Planos.

4.12.1.- Será conveniente la inclusión de los mismos, pero no resulta obligatorio.

4.12.2.- En los casos de expropiación forzosa se exige un croquis del emplazamiento, claramente diseñado, y firmado por el solicitante.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ORDEN de 30 de mayo de 1963. NORMAS PARA INSTALACION, PERFECCIONAMIENTO Y TRASLADO DE INDUSTRIAS AGRARIAS. (R.A.-1.230).

1. Obtención de alcohol. - Se exigirán los siguientes rendimientos mínimos, jornada de 24 horas:

a) Destilación de vinos para obtener holandas o aguardientes de graduación no superior a 65º: 1.000 litros de alcohol.

b) Destilación de vinos para obtener alcoholes de graduación superior a 65º e inferior a 96º: 2.000 litros de alcohol.

c) Rectificación de vinos para obtener alcoholes de graduación superior a 96º: 1.000 litros de alcohol.

ch) Rectificación de residuos de vinificación, flemas, piquetas y aguardientes de orujo para obtener alcoholes de graduación superior a 96º: 2.000 litros de alcohol.

6.- Enológicas.

a) Elaboración de vinos corrientes o de pasto. Mínimo: - 10.000 hectolitros de vino al año.

b) Elaboración de vinos espumosos en cava. Mínimo: - 150.000 botellas de 750 centímetros cúbicos al año o cantidad equivalente.

c) Elaboración de vinos gasificados. Mínimo: 200.000 botellas de 750 centímetros cúbicos al año o cantidad equivalente.

ch) Elaboración de vinos gasificados. Mínimo: 250.000 botellas de 750 centímetros cúbicos al año o cantidad equivalente.

d) Elaboración de vinos generosos y especiales. Mínimo: - 1.000 hectolitros de vino al año.

e) Mostos concentrados. Evaporación mínima: 1.000 kilogramos/hora.

f) Sidra. Elaboración mínima: 5.000 hectolitros de sidra natural al año.

g) Vinagres. Rendimiento mínimo: 10 hectolitros de vinagre en jornada de diez horas.

7. Fabricación de mantecas y quesos. - Las plantas industriales de este sector radicarán en locales de suelos y paredes fácilmente lavables y contarán con servicios de:

-a) Esterilización de marmitas y cántaros.

-b) Purificación de la leche por filtro o centrífuga y pasteurización.

-c) Instalación de frío.

Además habrán de reunir las condiciones siguientes:

a) Queserías de leche de vaca. - Cubas de cuajar con capacidad mínima conjunta de 4.000 litros.

b) Queserías de leche de oveja o de cabra. - Cubas de cuajar con capacidad mínima conjunta de 1.500 litros. No se exigirá la previa pasteurización de la leche de oveja cuando el tratamiento altere las características peculiares del queso.

c) Mantequerías. - Capacidad mínima de producción: 500 kilogramos de manteca en jornada de ocho horas.

Deberán disponer de cámaras frigoríficas suficientes para almacenar la producción de cuarenta y cinco días entre -15°C y -20°C .

ch) Yoghourt y similares. - Capacidad mínima de tratamiento: 1.000 litros de leche por hora.

Contarán con instalaciones de lavado y esterilización de recipientes, envasado y cierre automáticos o semiautomáticos e incubación termostática con enfriamiento y conservación en cámaras adecuadas.

9. Desecación y manipulación de productos vegetales.

a) Secaderos de maíz.- Capacidad mínima por hora de trabajo: 1.500 kilogramos de maíz húmedo, tratado y desecado hasta menos del 14 por 100 de humedad en peso.

b) Centrales fruteras.- Tonelaje de capacidad de recepción, selección, envasado y expedición: 3.500 toneladas año.

Cámara de prerrefrigeración y conservación mínima: 1.000 metros cúbicos, con control automático de temperatura.

c) Deshidratadoras de alfalfa.- Capacidad mínima de desecación: 2.500 kilogramos de alfalfa en verde por hora, llegando a humedad inferior al 9 por 100 del peso.

10. Industrias cárnicas y chacineras.

a) Mataderos generales frigoríficos.- Capacidad mínima de faenado diario: 7.000 kilogramos canal.

Cámaras frigoríficas capaces, como mínimo, para 15.000 kilogramos canal en banda de 0 a -5° C.

b) Mataderos industriales de aves.- Sacrificio, sangría y desplumado mecánico. Cámara frigorífica adecuada.

Capacidad mínima de faenado: 100 aves/hora.

c) Talleres de elaboración de tripas.- Raspado mecánico, - compresor para insuflado de intestinos e instalación de agua caliente.

ch) Fábrica de embutidos.- Capacidad para elaborar 1.000 kilogramos canal por jornada.

Si dispone de matadero anejo, éste habrá de tener suficiente capacidad para el faenado de las reses a elaborar.

En todos los casos deberá disponer de cámara frigorífica adecuada.

d) Chacinerías menores.- Se entiende por tales las carnicerías, salchicherías que industrializan carnes, grasas residuales del despiece de canales y despojos para transformarlos en salchichas, morcillas y otros embutidos que habrán de ser vendidos en fresco y al detall en el propio establecimiento de elaboración.

Deberán contar con máquina picadora y cámara frigorífica.

13. Piensos compuestos y piensos correctores.

a) Piensos compuestos.- Equipo mecánico de limpia, molienda y mezcla, con capacidad mínima para elaborar 3.000 kilogramos de piensos compuestos por hora.

Almacenes con capacidad mínima útil de 3.000 metros cúbicos.

b) Piensos correctores.- Equipo de molienda, tamizado y -mezclas mecánicas adecuados a las fórmulas a elaborar. Laboratorio de análisis físico-químico y biológico.

6º. 1. Dentro del plazo de puesta en marcha previsto, salvo en los casos de prórroga justificada, el organismo provincial correspondiente comprobará si la instalación se ajusta a los términos de inscripción provisional y, en su caso, otorgará la autorización de funcionamiento, extendiendo el acta de puesta en marcha, que será elevada/en unión del expediente completo, a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, a fines estadísticos y de asignación del número definitivo de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias.

2. Si pasado el plazo de puesta en marcha previsto no se hubiera notificado la misma por el interesado a efectos de levantamiento del acta, o no se hubiera justificado su retraso y obtenido la prórroga, se cancelará la inscripción provisional.

7º. 1. Los titulares de industrias agrarias que deseen trasladarlas, lo comunicarán al organismo correspondiente de la provincia donde se hallan emplazados mediante escrito explicativo de las causas que lo determinan y acompañando relación, por triplicado, de la maquinaria, utillaje y demás elementos de la instalación, con indicación expresa del plazo en que se desea llevar a cabo el traslado.

2. Si se tratase de traslado a otra provincia, el organismo de la de origen remitirá a la similar de la de destino uno de los ejemplares y copia de la autorización de traslado con el plazo concedido para el mismo, a fin de su inscripción provisional en el Registro.

3. El traslado de las industrias exceptuadas en el artículo del Decreto 899/1963 quedará sujeto a la previa autorización administrativa.

4. Terminada la instalación en el nuevo emplazamiento, se elevará copia del acta de puesta en marcha/en unión del expediente/a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

8º. En las industrias agrarias con paralización estacional obligada se distinguirán los dos casos siguientes:

a) Las instaladas para la transformación exclusiva de los productos agrarios obtenidos en las explotaciones del titular y cuya capacidad de producción sea inferior a la señalada como mínima para industrias análogas comprendidas en el artículo 2º del Decreto 899/1963 .

b) Todas las restantes .

En el primer caso podrán reanudar anualmente, su actividad sin ningún trámite .

En el segundo caso, será suficiente que el industrial solicite del organismo provincial respectivo la autorización de puesta en marcha para la campaña acompañando declaración jurada de que los elementos de instalación no han experimentado variación alguna . En el supuesto de que dichos elementos no fueran los mismos, deberá solicitar la inscripción en el Registro, de las modificaciones habidas .

9º. Toda industria que hubiera cesado por plazo superior a dos años, o, si se tratase de industria de temporada, durante tres campañas consecutivas, deberá atenerse para su reanudación a lo señalado en la presente Orden para las nuevas instalaciones .

10. El cambio del titular de la industria por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, deberá ser comunicado a los Organismos provinciales que corresponda para su anotación y constancia en el Registro, teniendo en cuenta lo dispuesto para inversiones de capital extranjero, cuando se trate de adquirente no nacional .

11. Las industrias actualmente en funcionamiento y las que en lo sucesivo se instalen, sin haber obtenido la inscripción en el Registro, o cuyos titulares no hayan solicitado o no soliciten en tiempo y forma la inscripción de las ampliaciones, perfeccionamientos y sustituciones de los elementos de trabajo, o del traslado de la industria o del cambio de su titularidad, serán consideradas clandestinas .

12. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las facultades que el artículo 5º del Decreto-Ley 4/1964 de 14 de febrero concede al Ministerio de Agricultura, en relación con la instalación, ampliación, traslado, traspaso, cambio de propiedad y sustitución de maquinaria de los molinos maquileros de harinas panificables o de piensos, se entenderán conferidas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Jefaturas Provinciales del mismo .

13. Por la Dirección General de Economía de la Producción Agraria y el Servicio Nacional del Trigo se dictarán las normas oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, fijando los cometidos que correspondan a los diversos Organismos provinciales a quienes se atribuyen competencias en orden a la instalación, comprobación y vigilancia de las industrias agrarias .

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes relativas a industrias agrarias presentadas con anterioridad a la publicación de esta Orden, sobre las que no hubiere recaído resolución, serán tramitadas de conformidad con lo que en la misma queda establecido.

ANEXOS DECRETO 2755/1965 de 23 de septiembre SOBRE APLICACION
DE MEDIDAS PARA EL DESARROLLO ECONOMICO - SO-
CIAL DE TIERRA DE CAMPOS.

ANEXO 1

MUNICIPIOS DE TIERRA DE CAMPOS EN LA PROVINCIA DE
VALLADOLID

Aguilar de Campos	Santa Eufemia del Arroyo
Almaraz de la Mota	Santervás de Campos
Barcial de la Loma	Tamariz de Campos
Becilla de Valderaduey	Tordehumos
Berrueces	Unión de Campos (La)
Bolaños de Campos	Urones de Castroponce
Bustillo de Chaves	Urueña
Cabezón de Valderaduey	Valdenebro de los Valles
Cabrereros del Monte	Valdunquillo
Castrobol	Valverde de Campos
Castroponce	Vega de Ruiponce
Ceinos	Villabaruz de Campos
Cuenca de Campos	Villabrágima
Fontihoyuelos	Villacarralón
Gatón de Campos	Villacid de Campos
Herrín de Campos	Villacreces
Mayorga	Villaesper
Medina de Rioseco	Villafredes de Campos
Melgar de Abajo	Villafrechós
Melgar de Arriba	Villagarcía de Campos
Monasterio de Vega	Villagómez de la Nueva
Montealegre	Villalán de Campos
Moral de la Reina	Villalba de la Loma
Morales de Campos	Villalón de Campos
Palacios de Campos	Villamuriel de Campos
Palazuelo de Vedija	Villanueva de la Condesa
Pozuelo de la Orden	Villanueva de los Caballeros
Quintanilla del Molar (enclavado en Zamora)	Villanuva de San Mancio
Roales (enclavado en Zamora)	Villardefrades
Saelices de Mayorga	Villavellid
San Pedro de Latarce	Villavicencio de los Caballeros
	Zorita de la Loma

MUNICIPIOS DE TIERRA DE CAMPOS EN LA PROVINCIA DE PALENCIA

Abarca	Osornillo
Abastas	Osorno
Amayuelas de Abajo	Palencia
Amayuelas de Arriba	Paredes de Nava
Ampudia	Pedraza de Campos
Amusco	Perales
Añoza	Piña de Campos
Arconada	Pozo de Urama
Astudillo	Población de Campos
Autillo del Pino	Pozuelos del Rey
Autillo de Campos	Requena de Campos
Baquerin de Campos	Revenga de Campos
Becerril de Campos	Revilla de Campos
Belmonte de Campos	Ribas de Campos
Boada de Campos	San Cebrián de Campos
Boadilla del Camino	San Mamés de Campos
Boadilla de Rioseco	San Román de la Cuba
Cabañas de Castilla (Las)	Santillana de Campos
Capillas	Santoyo
Cardeñosa de Volpejera	Támara de Campos
Carrión de los Condes	Torre de los Molinos
Castil de Vela	Torremormojón
Castromocho	Villacidaler
Cisneros	Villada
Frechilla	Villadiezma
Frómista	Villaherreros
Fuentes de Nava	Villarcázar de Sirga
Fuentes de Valdepero	Villalcón
Grijota	Villalobón
Guaza de Campos	Villalumbroso
Husillos	Villamartín de Campos
Itero de la Vega	Villanueva de la Cueva
Lantadilla	Villanueva del Rebollar
Lomas	Villarmentero de Campos
Manquillos	Villarramiel
Marcilla de Campos	Villatoquite
Mazariegos	Villaumbrales
Mazuecos de Valdeginete	Villelga
Melgar de Yuso	Villerías de Campos
Meneses de Campos	Villobo
Monzón de Campos	Villovieco

MUNICIPIOS DE TIERRA DE CAMPOS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA

Bellver de los Montes	San Esteban del Molar
Cañizo	San Martón de Valderaduey
Castrogonzalo	San Miguel del Valle
Castroverde de Campos	Tapioles
Carecinos de Campos	Valdescórriel
Cotanes	Vega de Villalobos
Fuentes de Ropel	Vidavanes
Otero de Sariegos	Villafáfila
Prado	Villalobos
Quintanilla del Monte	Villalpando
Quintanilla del Olmo	Villamayor de Campos
Revellinos	Villanueva de Campo
San Agustín del Pozo	Villardefallavés
	Villarín de Campos

MUNICIPIOS DE TIERRA DE CAMPOS EN LA PROVINCIA DE LEON

Escobar de Campos	Grajal de Campos
Galleguillos de Campos	Valderas
Gordoncillo	Sahagún

ANEXO 2 NUCLEOS SELECCIONADOS

Número de orden	Municipio	Número de orden	Municipio
1	Medina de Rioseco	13	Villarín de Campos
2	Valderas	14	Villarramiel
3	Osorno	15	Astudillo
4	Paredes de Nava	16	Villada
5	Carrión de los Condes	17	Frósmita
6	Mayorga	18	Fuentes de Nava
7	Villabrágima	19	Villavicencia de los caballeros
8	Monzón de Campos	20	Ampudia
9	Becerril de Campos	21	San Pedro de Latarce
10	Villalón de Campos	22	Bellver de los Montes
11	Villalpando	23	Villafrechós
12	Villanueva del Cam- po	24	Sahagún

ANEXO 3

DISTRIBUCION DE LA FINANCIACION PUBLICA A REALIZAR EN TIERRA DE CAMPOS DURANTE LOS AÑOS 1966 Y 1967 EN INVERSION DIRECTA, SUBVENCION Y CREDITO (En millones de pesetas)

Conceptos	1966			1967		
	Inversión directa	Subvención	Crédito	Inversión directa	Subvención	Crédito
Construcciones agrícolas.	-	13,0	52,0	-	15,0	60,0
Maquinaria agrícola.....	-	40,0	160,0	-	45,0	180,0
Crédito compra tierras...	-	-	35,0	-	-	45,0
Concentración parcelaria	166,0	-	-	180,0	-	-
Subsidio a agricultores que vendan sus tierras ...	-	12,0	-	-	12,9	-
Fomento cultivo alfalfa .	-	5,0	-	-	7,0	-
Conservación de suelos..	3,0	-	-	4,0	-	-
Investigación y experimen- tación.....	6,0	-	-	6,0	-	-
Agencias de Extensión...	2,5	-	-	3,0	-	-
Centro Regional de Medi- na de Rioseco.....	7,0	-	-	8,0	-	-
Escuela de Carrión de los Condes.....	5,0	-	-	-	-	-
Deshidratadoras de alfalfa	-	0,9	3,6	-	0,9	3,6
Piensos compuestos.....	-	-	-	-	2,0	8,0
Fábrica de queso.....	-	2,1	8,4	-	2,1	8,4
Adquisición ganado selecto ovino.....	-	0,5	4,0	-	1,0	4,0
Albergues ovino y porquerizas	-	4,0	16,0	-	5,0	20,0
Expansión ganado bovino	-	1,0	9,45	-	2,0	9,45
Expansión ganado porcino	-	0,50	5,0	-	0,50	5,0
Inseminación artificial y registro genealógico.....	0,5	-	-	0,5	-	-
Sanamiento ganadero....	10,0	-	-	10,0	-	-
Repoblaciones forestales .	9,2	-	-	14,5	-	-
Regeneración montes bajos	3,6	-	-	5,4	-	-
Mejora de pastos.....	7,6	-	-	8,4	-	-
Regadíos del I.N.C. ...	132,0	-	-	185,0	-	-
Subsolados (I.N.C.)....	-	5,4	8,1	-	5,4	8,1
Silos y graneros.....	13,4	-	-	13,4	-	-
Regadíos de Obras Hidráulicas.....	297,50	-	-	615,1	-	-
Carreteras del Estado....	81,0	-	-	90,0	-	-
Carreteras locales.....	40,0	-	-	50,0	-	-
Carreteras provinciales y caminos vecinales (Diputa- ciones).....	20,0	-	-	26,0	-	-
RENFE.....	88,3	-	-	51,7	-	-
Grupos escolares.....	10,0	-	-	13,0	-	-
Enseñanza media y forma- ción profesional (1).....	-	9,28	9,28	-	9,28	9,28
Industria.....	-	8,0	32,0	-	8,0	32,0
TOTALES.....	902,60	101,68	342,83	1.284,0	115,18	392,83

(1) Subvención y crédito de 7.500 pesetas por puesto escolar.

ANEXO 4

INVERSIONES TOTALES A REALIZAR EN LA COMARCA DE TIERRA DE CAMPOS DURANTE EL PERIODO 1966-1967 Y AÑOS SUCEŠIVOS (En millones de pesetas)

Ministerio, Organismo y tipo de acción	Inversión total (1)	Anualidades	
		1966	1967
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural:			
1. Concentración de explotaciones agrarias:			
Construcciones agrícolas.....	379,00	65,00	75,00
Maquinaria para Empresas.....	1.181,00	200,00	225,00
Crédito para compra de tierras..	200,00	35,00	45,00
2. Concentración parcelaria.....	995,50	166,00	180,00
3. Subsidio a agricultores que vendan sus tierras.....	54,00	12,00	12,00
	<u>2.809,50</u>	<u>478,00</u>	<u>537,00</u>
Dirección General de Agricultura:			
1. Mejora de praderas y fomento de especies forrajeras.....	35,00	5,00	7,00
2. Conservación de suelos.....	20,00	3,00	4,00
3. Investigación y experimentación	12,00	6,00	6,00
	<u>67,00</u>	<u>14,00</u>	<u>17,00</u>
Dirección General de Capacitación			
1. Agencias de Extensión.....	5,50	2,50	3,00
2. Centro Regional en Medina de Rioseco.....	15,00	7,00	8,00
3. Escuelas Carrión de los Condes .	5,00	5,00	-
	<u>25,50</u>	<u>14,50</u>	<u>11,00</u>
Dirección General de Economía de la Producción Agraria:			
Industrias agrarias:			
a) Deshidratadora de alfalfa.....	40,00	4,50	4,50
b) Piensos compuestos.....	20,00	-	10,00
c) Fábrica de quesos de oveja.....	75,00	10,50	10,50
	<u>135,00</u>	<u>15,00</u>	<u>25,00</u>

Ministerio, Organismo y tipos de acción	Inversión total (1)	Anualidades	
		1966	1967
Dirección General de Ganadería:			
Mejora ganadera:			
1. Adquisición de ganado selecto	22,80	4,50	5,00
2. Albergues ovino y porquerizas	83,00	20,00	25,00
3. Expansión ganado bovino.....	180,00	10,45	11,45
4. Expansión ganado porcino ...	25,00	5,50	5,50
5. Inseminación artificial y registro genealógico.....	34,00	0,50	0,50
6. Saneamiento ganadería.....	20,00	10,00	10,00
	<u>364,80</u>	<u>50,95</u>	<u>57,45</u>
Dirección General de Montes:			
1. Repoblaciones forestales.....	96,92	9,20	14,50
2. Regeneración montes bajos ...	58,56	3,60	5,40
3. Mejora de pastos.....	124,85	7,60	8,40
	<u>280,33</u>	<u>20,40</u>	<u>28,30</u>
Instituto Nacional de Colonización:			
1. Transformación en regadío....	2.119,05	132,00	185,00
2. Subsulado.....	36,00	13,50	13,50
	<u>2.155,05</u>	<u>145,50</u>	<u>198,50</u>
Servicio Nacional del Trigo:			
Silos y graneros.....	53,60	13,40	13,40
	<u>53,60</u>	<u>13,40</u>	<u>13,40</u>
T o t a l.....	<u>5.890,78</u>	<u>751,75</u>	<u>887,65</u>

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas:

Transformación en regadío.....	2.815,60	297,50	615,10
--------------------------------	----------	--------	--------

Ministerio, Organismo y tipos de acción	Inversión total (1)	Anualidades	
		1966	1967
Dirección General de Carreteras:			
Carreteras del Estado.....	656,00	81,00	90,00
Carreteras Locales.....	320,60	40,00	50,00
Red de carreteras provinciales y caminos vecinales (Diputaciones)	152,58	20,00	26,00
Renfe: Obras de infraestructura .	425,58	88,30	51,70
Total.....	4.369,78	526,80	832,80

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

1. Grupos Escolares.....	78,00	10,00	13,00
2. Enseñanza Media y Formación Profesional.....	111,36	18,56	18,56
Total.....	189,36	28,56	31,56

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Comisaría del Plan de Desarrollo:

1. Industrias de tipo no agrícola	110,00	40,00	40,00
Total.....	110,00	40,00	40,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industrias Textiles y Varias:

Fábricas de azúcar.....	800,00	-	-
TOTAL GENERAL... ..	11.359,92	1.347,11	1.792,01

(1) Estas cantidades se ajustarán a la vista de las inversiones que se realicen en la comarca de Tierra de Campos, delimitada en el presente Decreto, durante el año 1965.

Página

Decreto 1318/1966, de 12 de mayo, por el que se califica de "preferente localización industrial agraria" la comarca de Tierra de Campos.....	5
Ley 152/1963. Ley de Industrias de Interés Preferente de 2 de diciembre de 1963.....	13
Ley 194/1963 de 28 de diciembre. Plan de Desarrollo.....	15
Decreto-Ley 19 octubre 1961 núm. 19/61. Bonificaciones tributarias a empréstitos de empresas españolas y a préstamos del extranjero.....	19
Orden de 5 de marzo de 1965. Zonas de preferente localización agraria y sectores industriales agrarios de interés preferente: Clasificación.....	21
Orden de 16 de diciembre de 1964. Industrias agrarias de interés preferente: normas para beneficios.....	23
Decreto 8 de septiembre de 1964 núm. 2853/64. Desarrolla Ley 2 de diciembre de 1963, sobre industrias de interés preferente.	25
Decreto de 25 de abril 1963 núm. 899/1963 por la que se autoriza la instalación, ampliación, mejora y traslado de industrias agrarias.....	17 y 27
Resolución de 24 de abril de 1965. Beneficios a "Zonas de preferente localización industrial agraria" y a "Sectores industriales agrarios de interés preferente", etc., etc.,	29
Orden de 30 de mayo de 1963. Normas para instalación, perfeccionamiento y traslado de industrias agrarias.	33
Anexo Decreto 2755/1965 de 23 de septiembre sobre aplicación de medidas para el Desarrollo Económico-Social de Tierra de Campos.	39



OFICINA DE INFORMACION

Consejo Económico Sindical de LEON
Consejo Económico Sindical de PALENCIA
Consejo Económico Sindical de VALLADOLID
Consejo Económico Sindical de ZAMORA